



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 24/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 21 de marzo de 2023

VISTO: El Expediente n.º 843/2023, caratulado: "CANTERO LUCAS IGNACIO MARTÍN (23292526) S/ ROTURA DE VEHÍCULO", y

CONSIDERANDO:

Que, a ff. 1/2, obra nota presentada por el Señor Lucas Ignacio Martín CANTERO, mediante la cual expone que el día 23 de enero del corriente año había dejado su vehículo Fiat 2009, Dominio IEB 390 en la puerta de la casa de su madre, calle Blandson (también conocida como Guido Spano) al 1200 entre 1 Junta y Nogoyá, y al salir a las 20:45 luego de escuchar un ruido importante de camión observa que la parte lateral izquierda se encuentra rallada y con abolladuras importantes. Que no puede divisar el dominio del camión ya que el mismo salió a toda velocidad doblando en primera junta hacia el centro. Que luego llamó a Tránsito y le informaron que como había un solo vehículo en el lugar del siniestro no se harían presentes, que realizó la denuncia y exposición correspondiente en la Comisaría 4ta y se hizo presente en Higiene Urbana, atrás del ex Frigorífico donde la única persona que se encontraba tomó nota y le pidió que se comunicara con Néstor Gómez encargado del servicio nocturno quien luego le dijo que se comunicara con el Director de Higiene Urbana, Martín SÁNCHEZ, quien le informa que ya había hablado con el chofer del camión y este le dijo que no había sido, y a su pregunta de quien se haría cargo le respondieron que ellos no. Que por lo expuesto el particular solicita una respuesta.

Que, a ff. 4/10 el particular acompaña como prueba documental Exposición Policial; copia Cédula de Identificación de Vehículos; copia de Licencia Nacional de Conducir; copia de Documento Nacional de Identidad; información de cuenta CBU; constancia de Póliza emitida por Mercantil Andina; Presupuesto de Taller de Chapa y Pintura del Señor Juan Eduardo URBINI, de fecha 13/02/2023, por la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 295.000,00); Presupuesto de Talle "El Coca" del Señor Juan Francisco RODRIGUEZ, de fecha 13/02/2023 por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) Y Presupuesto de Casa Ferrari, de fecha 13/02/2023 por la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y SIES MIL NOVECIENTOS CINCO (\$ 336.905,00).

Que, a f. 11 interviene la Dirección Legal y Técnica y solicita se giren las actuaciones la Dirección de Residuos a los fines de informar si tomó conocimiento del supuesto siniestro denunciado por el Señor CANTERO, y en caso afirmativo si los daños que alega haber sufrido el particular en su vehículo fueron producidos por algún camión municipal de dicha área.

Que, a ff. 12/13 el Director de Residuos, Señor Alberto Ismael BENEDETTI informa que el vecino concurrió en forma personal a la Dirección a su cargo y le informa lo supuestamente sucedido, al día siguiente del supuesto siniestro. Que por su parte el Encargado General Martín SÁNCHEZ fue notificado inmediatamente de forma telefónica, por personal que se encontraba en la Dirección quien se ocupó de verificar si los datos denunciados se correspondían con lo efectivamente sucedido y citó al chofer de la franja horaria donde supuestamente sucedió el siniestro.

Que, habiéndose verificado la inexistencia de los hechos narrados por el denunciante se procede a informarle telefónicamente la respuesta, y fue atendido por el vecino denunciante quien en forma prepotente y violenta responde al Señor SÁNCHEZ increpándolo de mala manera.

Que, acto seguido insiste en afirmar que lo sucedido en la denuncia obrante en el expediente, aconteció según el mismo relatada, sin tener ningún tipo de asidero fáctico y emprende en los días siguientes, llamadas y mensajes de tenor violento no solo hacia SÁNCHEZ,



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 24/2023

sino al Señor Néstor GÓMEZ, de lo cual, se encuentran guardados los chats incriminatorios y violentos.

Que, el Señor BENEDETI informa que se verificó por parte de personal de la Dirección a su cargo que el siniestro no sucedió en ningún momento y se interrogó a los trabajadores que intervinieron esa noche y que, además, conocen a la perfección el procedimiento a seguir en caso de supuesto accidente.

Que, analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor CANTERO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que su vehículo estuvo estacionado en el lugar que el mismo menciona y que se hayan producido daños en el auto, causados en dicho lugar. Tampoco se aportó prueba que se haya llamado a la Dirección de Tránsito, testigos, ni fotos de la calle o daños del vehículo para corroborar indicios de la ocurrencia del hecho. Es decir, en definitiva, no existen pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya sucedido como lo relata el Señor CANTERO y menos aún que exista un nexo causal entre los daños supuestamente sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú, si ni al menos acreditó el día, y hora en que ocurrió el hecho.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 *“Lacey Patricio c/ Estado Nacional”*. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que, así, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en si ni siquiera ha sido probado.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor CANTERO.

Que, la Subsecretaria de Gobierno, Abogada Alfonsina RODRÍGUEZ ha tomado debida intervención.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Lucas Ignacio Martín CANTERO, DNI n.º 23.292.526, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Lucas Ignacio Martín CANTERO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal